



Consejo Superior  
de la Judicatura

102

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -EJÉRCITO NACIONAL-  
**EXPEDIENTE:** 15001-3333-006-2016-0181-00

**ACTA No. 148 de 2017**  
**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Tunja a los ocho días del mes de noviembre de 2017, siendo las 10:00 a.m., día y hora fijados en la providencia del 12 de octubre del presente año de los corrientes mes y año, Se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.
7. Sentencia de Primera Instancia si se dan los presupuestos para ello.

**1. ASISTENTES**

En este estado de la diligencia se deja constancia de la concurrencia a la diligencia del apoderado de la parte demandante (según sustitución de poder allegado a la diligencia),, no comparece el Ministerio Público, ni de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, lo que no obsta para adelantar la diligencia.

No comparece la apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional-, por lo cual el despacho dará aplicación a las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, providencia que se notificará por estado.

**2. SANEAMIENTO DEL PROCESO -numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A.-**

**Despacho:** señala que no encuentra irregularidad alguna que conduzca a invalidar o viciar de nulidad lo hasta aquí actuado.

**Parte demandante:** no advierte vicio o irregularidad alguna.

### 3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS -numeral 6 art. 180 de la ley 1437 de 2011-

- a) **"prescripción"** Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones
- b) **"Generica"**: de encontrar probados hechos que constituyan excepciones se resolverán oficiosamente en la sentencia.

**Se concedió el uso de la palabra a la parte demandante quien indica estar de acuerdo con la decisión tomada.**

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y su contestación, se evidencia consenso en los hechos 3, 4, 5, 6 y 11. Por consiguiente, y ante la no concurrencia de la parte demandada el Despacho indaga a la parte actora sobre la existencia de acuerdo sobre algún otro hecho y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A. Para lo cual se les concede el uso de la palabra, **quien en uso de ella se ratifica en los términos de la demanda.**

Una vez escuchadas las partes y con fundamento en lo consignado en el expediente el Juzgado **fija el litigio** en los siguientes términos:

*¿Debe este despacho determinar si es procedente el reconocimiento del reajuste salarial y de las cesantías del actor, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que ingresó como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985, y con posterioridad fue incorporado como soldado profesional?*

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

La parte demandante: indican están der acuerdo con la decisión.

### 5. CONCILIACIÓN:

Ante la inasistencia de la parte demandada, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

La parte demandante: indica están der acuerdo con la decisión.

### 6. MEDIDAS CAUTELARES.

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

La parte demandante: indica están der acuerdo con la decisión.

**7. DECRETO DE PRUEBAS:**

**7.1. PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES APORTADAS:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folio 22 a 48.

**DOCUMENTALES SOLICITADAS**

El apoderado de la parte actora solicita a folio 19 se oficie a la Entidad accionada en caso de hacer falta alguna constancia que sea necesaria para el estudio de la presente acción. Al respecto dirá el Despacho que en el plenario reposan las pruebas necesarias para estudiar el fondo del asunto.

**7.2. PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES APORTADAS:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales la aportada con la contestación de la demanda, que se relaciona en el acápite de pruebas y que obra a folio 79 a 98 del expediente.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

La parte demandante: indica están der acuerdo con la decisión.

**8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Advierte el Despacho que no existen pruebas por practicar, y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, en consecuencia se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión de la parte asistente y dictar sentencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

La parte demandante: indica están der conforme con la decisión.

**9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Se concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presentara sus alegatos de conclusión:

**-Apoderada de la parte actora.** Hace uso de la palabra y solicita que se acceda a lo pretendido en la demanda.

## **10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

### **i. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver**

Conforme se expuso en la fijación del litigio el problema jurídico que debe resolverse se puede plantear de la siguiente manera:

*¿Debe este Despacho determinar si es procedente el reconocimiento del reajuste salarial y de las cesantías, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que el demandante ingresó como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985, y con posterioridad fue incorporado como soldado profesional?*

De conformidad con el material probatorio obrante en el plenario se encuentran acreditados los siguientes hechos:

✓ **JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ** ingresó al Ejército Nacional como *soldado regular* desde el 14 de noviembre de 1997 al 15 de mayo de 1999; como *soldado voluntario* del 6 de febrero del 2000 al 31 de octubre del 2003; luego como *soldado profesional* desde el 1 de noviembre del 2003 a la fecha **(fl. 27)**.

✓ Que mediante acto administrativo No. 20163171003271 del 1 de agosto del 2016, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares –Ejército Nacional-, se negó la reajuste del salario mensual y de las cesantías del demandante (fl. 25).

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a desatar la controversia para lo cual se considera necesario determinar: (i) régimen jurídico aplicable – cambio de categorización de soldados voluntarios a soldados profesionales, (ii) sentencia de unificación<sup>1</sup>; (iii) el caso en concreto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, del 25 de agosto de 2016. Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

## ii. Régimen jurídico aplicable – cambio de categorización de soldados voluntarios a soldados profesionales

La Ley 131 de 1985 instituyó en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

Así mismo, el artículo 4° ibídem estableció para los soldados que prestan el servicio militar voluntario una prestación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 profirió el Decreto 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en su artículo primero definió a los soldados profesionales como los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo a las fuerzas militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones asignadas.

La precitada norma, en su artículo quinto estableció la forma en que se seleccionaría el personal así:

*"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

*En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

***PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*** (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, los soldados que se vincularon como voluntarios en vigencia de la Ley 131 de 1985, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, tenían la posibilidad de expresar su intención de ser incorporados como soldados profesionales y quienes fueran

aceptados quedarían bajo el nuevo régimen atendiendo el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

La precitada norma también estableció en su artículo 38 que el Gobierno Nacional señalaría el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, **sin que se desmejoraran los derechos adquiridos**; en virtud de ello se expidió el Decreto 1794 de 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", el cual señala en su artículo primero:

**"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%)."**

El párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 a que se refiere la norma transcrita indica:

**PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Resalta el Despacho).**

Así las cosas, la norma estableció de manera taxativa que los soldados profesionales que se vincularan a las fuerzas militares a partir del 31 de diciembre de 2000, fecha de expedición de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, devengarían un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario; mientras que para los soldados voluntarios vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que fueron incorporados como profesionales devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60%; estableciendo así un régimen de transición para los soldados que venían prestando sus servicios como voluntarios y se incorporaron como profesionales en aras de premiar esa antigüedad.

Ahora bien, de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales: prima de antigüedad; prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y subsidio familiar.

Frente al tema salarial de los soldados voluntarios que fueron incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla*  
*Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho. N° 15001-33-33-006-2016-0181-00*  
*Demandante: José Wilmar Arizmendi López*  
*Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional*

agosto de 2015, radicación número 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13), Magistrado ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

“(…)

*En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado.*

*Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos. Así las cosas, no puede la entidad demandada en el caso concreto negarle al señor Walter Olarte Valencia el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.*

*Una interpretación en contrario, implicaría desconocer el derecho que le asiste al accionante a percibir un incremento del 60% de lo devengado mensualmente, desde el mismo momento en que adquirió la condición de Soldado Voluntario, 2 de febrero de 1992 e incluso, una renuncia forzada a sus derechos salariales bajo el argumento inaceptable de una "redistribución prestacional" esto al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía.*

*En relación con este último aspecto, estima la Sala conveniente precisar que el hecho de que el accionante, en su condición de Soldado Profesional, perciba una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que, estamos en presencia de un régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1.*

*Así las cosas, lo expuesto sumado al hecho de que la totalidad de las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1794 de 2000, entre ellas el incremento del 60%, tienen el carácter de irrenunciables, en virtud a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, hacen necesario que se confirme la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró la nulidad del acto administrativo ficto negativo mediante el cual se le negó al accionante el pago en su integridad del incremento previsto en el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000.*

“(…)”7

**iii. La sentencia de unificación del Consejo de Estado.**

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016<sup>2</sup> precisó las siguientes reglas jurisprudenciales respecto del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales:

**Primero.** *De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>3</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

**Segundo.** *De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>4</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>5</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

**Tercero.** *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

**Cuarto.** *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>6</sup> y 174<sup>7</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>8</sup> y 1211 de 1990,<sup>9</sup> respectivamente*

#### **iv. Del caso concreto**

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del presente asunto, bajo los siguientes parámetros.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

Qué a través del derecho de petición radicado el 22 de julio de 2016, el señor **JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ** solicitó la reliquidación de su salario mensual y de sus cesantías como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha (fl. 22 a 24), solicitud que fue resuelta de manera negativa por la entidad demandada mediante acto

<sup>2</sup> Consejo de Estado-SUJ2 850013333002201300060 01, C.P Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>6</sup> "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>7</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>8</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>9</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.



*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Taxja*  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.. N° 15001-33-33-006-2016-0181-00  
Demandante: José Wilmar Arizmendi López  
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

administrativo contenido en el Oficio No. 20163171003271 del 1 de Agosto del año 2016 (fl. 25).

Que de acuerdo con la hoja de servicios el señor **JOSÈ WILMAR ARIZMENDI LÒPEZ**, presenta la siguiente relación de grados y tiempos laborados: (fl. 27).

DESCRIPCIÓN	FECHA INICIA	FECHA TERMINA	AÑOS	MESES	DÍAS
Soldado regular	14-11-1997	15-05-1999	1	6	1
Soldado voluntario	06-02-2000	31-10-2003	3	8	25
Soldado profesional	01-11-2003	A la fecha			

Revisado lo anterior, está probado que el señor **JOSÈ WILMAR ARIZMENDI LÒPEZ** ingresó al Ejército Nacional en calidad de *soldado regular* desde el 14 de noviembre de 1997 al 15 de mayo de 1999; como *soldado voluntario* del 6 de febrero del 2000 al 31 de octubre del 2003. Así mismo, que en virtud del Decreto 1793 de 2000, fue incorporado como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, acogándose al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000.

Que de acuerdo con la certificación de nómina del mes de enero del año 2003, se advierte que el demandante devengó como salario un salario mínimo legal mensual vigente más incremento de un 60%, esto es la suma de **\$494.400**. (fl. 28)<sup>10</sup>.

Igualmente se encuentra probado con la certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, que para el mes de enero de 2004, el actor devengó como asignación básica 1 SMMLV<sup>11</sup> + incrementado en un 40%, esto es, **\$ 501.200 (fl.29)**.

Así mismo, está demostrado con la certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, que para el mes de enero de 2016, el demandante devengó como asignación básica 1 SMMLV<sup>12</sup> + incrementado en un 40%, esto es, **\$ 965.237 (fl.30)**.

De acuerdo a lo probado, se tiene que el señor **JOSÈ WILMAR ARIZMENDI LÒPEZ** fue soldado voluntario desde el 6 de febrero de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003, devengando una bonificación conforme a lo previsto en la Ley 131 de 1985, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%; posteriormente al ser incorporado como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, devengó un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40% hasta la fecha.

En consecuencia, el Despacho encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada, se advierte que el demandante tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** reajuste su salario básico mensual durante su servicio activo, aplicando el porcentaje señalado en el inciso 2º del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60% y

<sup>10</sup> Al realizar la operación aritmética, el valor es inferior al legalmente establecido, el cual corresponde a la suma de **\$531.200**.

<sup>11</sup> SMMLV AÑO 2003 \$332.000

<sup>12</sup> SMMLV AÑO 2014 \$616.000

en consecuencia la reliquidación de sus cesantías; situación que cabe decir no trasgrede el principio de inescindibilidad normativa a la luz del pronunciamiento del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016.

Así las cosas, se advierte que al ordenarse el reajuste salarial del 20%, y a su vez el reajuste de las cesantías, la demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se accederá a las pretensiones de la demanda, se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, adicionar la hoja de servicios del actor con el reajuste concedido en esta sentencia.

#### v. Prescripción

En relación a la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, debe decir el Despacho que el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>13</sup> y 174<sup>14</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>15</sup> y 1211 de 1990,<sup>16</sup> respectivamente, regula el término de la prescripción. Así las cosas, se observa que la solicitud de reajuste salarial y de las cesantías fue presentada el **22 de julio de 2016** (fl- 22 a 24), por lo que se encuentran prescritas las **diferencias causadas con anterioridad al 22 de julio de 2012, por operar dicho fenómeno jurídico**. En consecuencia se ordenará el reajuste salarial del 20% y de las cesantías, desde el 1º de noviembre del 2003; sin embargo, los efectos fiscales se surtirán a partir del 22 de julio de 2012 y hasta la fecha de retiro del servicio.

Las diferencias en el reajuste reconocido tendrán a su vez los reajustes de Ley y el monto de la condena que resulte, se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

**R = R.H X índice final / Índice inicial**, esto es, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

#### vi. Costas.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del código general del proceso.

<sup>13</sup> "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>14</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>15</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>16</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho., N° 15001-33-33-006-2016-0181-00*  
*Demandante: José Wilmar Arizmendi López*  
*Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional*

No obstante, atendiendo a que las pretensiones de las demandas prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **F A L L A:**

**Primero.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** al reajuste salarial y de las cesantías causadas con anterioridad al **22 de julio de 2012.**

**Segundo.- DECLARAR LA NULIDAD** del Acto Administrativo No. **20163171003271 del 01 de agosto del año 2016**, mediante el cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas por el demandante, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.- ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca a favor del demandante **JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 16.233.168 de **Cartago**, el reajuste salarial y de las cesantías, en un porcentaje del 20% reclamado por desempeñarse como soldado voluntario y luego ser incorporado como profesional, en aplicación del Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

**Cuarto.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **JOSÉ WILMAR ARIZMENDI LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 16.233.168 de **Cartago**, las diferencias salariales y de las cesantías, a partir del 1 de noviembre de 2003. Sin embargo, los efectos fiscales se surtirán a partir del **22 de julio de 2012**, por la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas y hasta la fecha de retiro.

**Quinto.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, adicionar la hoja de servicios del actor con el reajuste concedido en esta sentencia.

**Sexto.-** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Séptimo:** La **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas reconocidas, los aportes correspondientes, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**Octavo.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

**Noveno.- Por Secretaria** y si la providencia no fuere apelada expídase copia autentica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

**Decimo.- Cumplido lo anterior**, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**La parte demandante queda notificada en estrados**

- **Apoderada de la parte actora:** señala estar conforme con la decisión.

**vii. Control de legalidad**

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a la parte actora para que se manifiesten al respecto. Quien informa que no advierte vicio alguno que deba ser saneado

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

La parte demandante manifiesta que no advierte vicios de irregularidad en lo hasta aquí actuado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10: 33 am y se firma por quienes intervinieron en ella.

*Se deja constancia que esta acta es elaborada conforme lo dispone el artículo 183 del CPACA, por lo cual su contenido corresponde a una síntesis de lo ocurrido en la audiencia, pero su valor lo establece el contenido del audio de la diligencia.*

  
**OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN**  
Juez

  
**SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE**  
Apoderada de la parte actora

  
**PABLO JOSE ARIAS PAEZ**  
Secretario ad-hoc